

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1189

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor J.A. ANZOLA AGUDELO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 art. 28 del C.G.P.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados,** conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

c) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de los demandados, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo el correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

d) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la

normativa vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandado otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.



Ahora, si el mandato se le otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

De la revisión del mandato allegado, se observa que no acredita ningún tipo de requisitoria, lo anterior imposibilita reconocer personería al togado hasta que se subsane dicha falencia.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por KATHERINE AGUDELO ARAMBURO, válida de apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, portador de la T.P. No. 78.688 del C.S., de la J., conforme el memorial poder arrimado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973708b730bbd382a549e4db9b7fa1feb0c4e6ac74015efe9b299e091fe2f9a3**

Documento generado en 22/06/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>